



VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/24.3/2C.27.2/0031-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA24.5/2C27.2/0031/18/0100.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a los 20 veinte días del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se dicta la siguiente resolución administrativa, misma que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que dentro del expediente administrativo número **PFFPA/24.3/2C.27.2/0031-18**, en cumplimiento de lo ordenado en la Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0031/18 de fecha 05 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, **se ordenó a personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara visita de inspección con el C. -----, Titular o Representante Legal o Autorizado o Encargado o Responsable Técnico Forestal, en lo referente a la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por muérdago en las áreas arboladas de los terrenos forestales del paraje -----**

-----; diligencia que se circunstanció en el Acta de Inspección No. IFS/2018/031 de fecha 12 de abril del 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de saneamiento forestal de arbolado afectado por muérdago en áreas arboladas de terrenos forestales, los requisitos y formalidades que deben observarse en los actos de inspección que realice ésta autoridad en materia Forestal, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

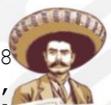
Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

TERCERO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0031/18 de fecha 05 de abril del año 2018, los Inspectores Federales actuantes, comisionados, legalmente autorizados para intervenir en la diligencia, procedieron con fecha 12 del





mismo mes y año, al desahogo de la diligencia ordenada, consecuentemente, a la elaboración del Acta de Inspección No. IF/2018/031, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, que pudieran ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia forestal.

CUARTO.- Consecuencia de lo anterior, con fecha 20 de abril del 2018, comparecen por escrito signado por los CC. -----s, en su carácter el primero de Asesor Técnico, y el segundo como Propietario del predio inspeccionado, por el cual manifiestan lo siguiente:

"Haciendo referencia al Oficio No. 138.01.01/3260/17 y No. 138.01.01/0634/18, con número de bitácora 18/A4-0248/09/17 y 18/A4-0167/02/18 respectivo de cada oficio, donde se especifica la ejecución de actividades de saneamiento forestal del arbolado infestado por muérdago en la ----- . Y tomando en consideración la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0032/18 y al acta de inspección No. IF/2018/032 y a la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2c.27.2/0031/18 y al acta de inspección No. IF/2018/031 proporcionada por los inspectores -----z. Le informo mediante la presente que se ha ingresado el informe final de actividades, la cual fue llevada a cabo por una brigada de sanidad forestal, tomando en cuenta las especificaciones de dicha notificación."; sigue manifestando: "cabe mencionar que la brigada fue conformada por cuatro integrantes para las labores de podas de saneamiento. Dicha brigada fue financiada por la CONAFOR mediante lineamientos de los "mecanismos específicos para la prevención, control y combate de contingencias ambientales causadas por plagas y enfermedades forestales e incendios 2017", del concepto "Brigadas de sanidad forestal 2017". "Y mediante convenio celebrado con el Ayuntamiento de la Yesca, este llevó a cabo la integración de la brigada y la ejecución de los trabajos en campo". Se anexa copia del informe de actividades para dar cumplimiento a las especificaciones señaladas en las inspecciones y a las especificaciones legales que se señalan."

QUINTO.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, como el contenido de sus manifestaciones, concatenadas con las manifestaciones vertidas en el uso de la palabra que le fue otorgado durante la elaboración del acta de inspección en estudio, levantada con motivo de la visita de inspección realizada al C. -----, en lo referente a la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por muérdago en las áreas arboladas de los terrenos forestales del paraje Crucero de Tortugas, predio -----, se desprende que no se detectan irregularidades que puedan constituir infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; ya que el inspector actuante, pudo observar que la actividad desarrollada no se contrapone a lo establecido en la Legislación antes invocada; por ende no trasgrede disposiciones legales en Materia Forestal, derivadas del objeto de la visita de inspección.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a pronunciar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 73, 115, 158, 160, 161, 163 fracción XIII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- Que luego del análisis realizado al Acta de Inspección No. IF/2018/031 de fecha 12 de abril del 2018, concatenada con las manifestaciones vertidas por el compareciente, en su escrito de fecha 20 de abril del 2018, así como con los anexos a su escrito de cuenta, no se encontró ninguna irregularidad, razón por la cual se tiene a bien determinar las siguientes:

Conclusiones:

Que, de acuerdo con los hechos circunstanciados en el acta antes descrita, en el presente no se detectaron irregularidades que puedan constituir infracciones a la Legislación Ambiental vigente, en materia Forestal, ya que no se detectaron contravenciones a dicha legislación al momento de la visita de inspección, por parte de esta Autoridad; lo anterior induce a esta autoridad determinar que no se transgrede la legislación ambiental aplicable, en materia Forestal.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público, el que por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de acto válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento; ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección No. IF/2018/031, de fecha 12 de abril del año 2018; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista de que, del análisis al contenido del Acta de Inspección No. IF/2018/031, de fecha 12 de abril del año 2018, ha quedado debidamente demostrada la inexistencia de irregularidades, con las cuales se pudiera proseguir con la correspondiente secuela procedimental, debe ponerse fin al presente, sólo por lo que se refiere al Procedimiento Administrativo derivado del Acta de Inspección antes descrita; de conformidad con lo establecido por los artículos **57 fracción I y 59** de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E .

PRIMERO. En esa tesitura, atendiendo a que nos encontramos ante imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo por la falta de competencia material existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina que es imposible continuar el procedimiento administrativo; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre **del C.** -----

SEGUNDO. El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene **el C.** -----, en el entendido de que esta determinación, no se encuentra adminiculado ni vinculado de manera directa o indirecta con hechos u





omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutora.

TERCERO. Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO. Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído al **C. JOEL BELTRAN VILLEGAS**, publicado en un lugar visible de las instalaciones de ésta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019;

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR



2019
ANIVERSARIO 100 AÑOS
EMILIANO ZAPATA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.